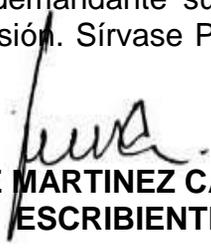


INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Garantía mobiliaria (Pago Directo).
Actuación:	Rechaza demanda (Factor Territorial).
Radicado:	086344089001-2022-00356-00.
Demandante:	RCI Colombia S.A.
Demandado:	GIAN FRANCO ARAUJO

Informando que el apoderado demandante subsano la demanda, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer. Sabanagrande, octubre 19 de 2022.


JORGE MARTINEZ CAMARGO
ESCRIBIENTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la sociedad RCI Colombia S.A., a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora, presenta demanda de Garantía Mobiliaria (Pago Directo), en contra del señor GIAN FRANCO ARAUJO FONSECA.

Mediante auto de fecha septiembre 28 de 2022, este Despacho inadmitió la presente demanda por cuanto no es clara el lugar de residencia del demandado, ya que en acápite de notificación manifiesta que reside en Barranquilla Atlántico y en el cuerpo de la demanda aparece que reside en el municipio de Sabanagrande Atl.

Revisado el escrito presentado por la apoderada demandante, donde subsana la demanda, no aclara en donde tiene el lugar de residencia el demandado, solo manifiesta que el vehículo se encuentra registrado en el Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabanagrande (Atlántico) y con base en esto, debe este Despacho conocer la presente solicitud.

Teniendo en cuenta que el domicilio del garante se encuentra ubicado en la Carrera 20B NO. 57-19 Apto.4 **del municipio de Barranquilla**, para esta agencia judicial el Juez competente para tramitar el presente asunto es el juez civil municipal de Barranquilla (Reparto), teniendo en cuenta que se colige que el rodante se encuentra en poder del garante, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en AC3634-2022 dispone:

...“4.- Establecida la categoría del fallador que debe hacer efectivo el ejercicio de los derechos emanados de la garantía, basta señalar, en relación con el fuero de competencia territorial, que le es aplicable la regla consagrada en el numeral 14 del canon 28 citado, a cuyo tenor: «[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso» -negrilla para destacar-. 5.- Al amparo de las anteriores precisiones surge incontrastable que, como en el presente asunto, según se indicó en el escrito petitorio, el garante, esto es, la persona con quien debe cumplirse el acto judicial, se encuentra domiciliado en la

ciudad de Medellín, es el juez de ese lugar el encargado de tramitar la actuación y, por ello, allí se enviará el expediente...”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de pago directo por las razones expuestas anteriormente.
2. REMITIR vía correo electrónico la solicitud de pago directo a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla - Atlántico en turno. Ofíciense para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f0d869f20559e13610d08b99bc44bfff03b3fc328ffe8afdab6adcf33c1ef1**

Documento generado en 19/10/2022 11:11:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**